



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 15 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, en contra de "...LA SENTENCIA INTERPARTIDARIA RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/36/2019 POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA QUE SE DESECHA DE PLANO POR ACTUALIZARSE LAS CAUSALES DE EXTEMPORANEIDAD Y DE COSA JUZGADA..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 289,290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, a partir de las 13:00 horas del día 15 de mayo de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 18 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 289,290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS – ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

VIA.- PER SALTUM.



**MTRA. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

P R E S E N T E.-

C. Mirna Cecilia Rincón Vargas, mexicana, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Avenida Jesús Sígala número 155, Colonia Maestros Estatales, Mexicali, Baja California y autorizando para que se me pueda notificar a su vez en el siguiente número telefónico 661-112-40-86 y correo electrónico mirnaceciliarincon@gmail.com, autorizando para que en mi nombre y representación, reciba todo tipo de notificaciones e intervenga en el mismo, a los Licenciados Jorge Nicolás Arévalo Mendoza y/o Carlos Enrique Bernal Hinojosa, respetuosamente comparezco ante Usted para:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 17 párrafo segundo y sexto, 41 fracción VI, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1 inciso g) y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , vengo en tiempo y forma a promover

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO, EN LA VÍA PER SALTUM.**

Manifestando bajo protesta de decir verdad que;

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Los que quedaron precisados en el proemio de este escrito.

II.- ACTOS IMPUGNADOS:

“La sentencia interpartidaria recaída al RECURSO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/36/2019 por la Comisión De Justicia Del Partido Acción Nacional, en la que se desecha de plano por actualizarse las causales de extemporaneidad y de cosa juzgada”
por considerar que la misma ha sido emitido indebidamente e incumpliendo con las formalidades legales que debían revestir, violentando las disposiciones aplicables para su formulación.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

I.- Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional,
con domicilio en calle Calafia número 600, Centro Cívico Mexicali B.C.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, EN SU CASO;

Desconozco la existencia o si lo hubiere.

V.- FECHA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO:

Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que fui enterada de los actos que me aquejo, el día **lunes 08 de abril del 2019.**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/36/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

VI.- HECHOS:


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

VI.- HECHOS:

1.- El 09 de Septiembre del 2018, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- Con fecha 07 de Enero del 2019, se publico la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

3.- El día 3 de Marzo del 2019, se llevo a cabo la jornada intrapartidaria para elegir a los candidatos a miembros del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

4.- El 6 de marzo del 2019, Interpuso el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, impugnando los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento de playas de rosarito baja california del proceso electoral 2018-2019, mismo que fue recibido por el **C. Víctor Alfonso Marcial Ramírez**, en su calidad de Presidente del Comité Organizador de Elecciones, quedando identificado con número de expediente **CJ/JIN/36/2019.**

5.- Como consecuencia a la omisión de trámite al **recurso de inconformidad** descrito en el numeral 04 del presente libelo, me vi en la penosa necesidad de presentar el **19 DE MARZO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del presidente del COE **C. Víctor Alfonso Marcial Ramírez**, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, quien lo radico bajo el número de **Expediente CJ/JIN/32/2019.**

6.- Bajo la misma tesitura y dado la falta de pronunciamiento o trámite en eminente violación a lo previsto por el por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, presente escrito de petición a efecto de que las autoridades correspondientes se pronunciaran sobre el proceso o

determinación de los medios de impugnación descritos en los numerales 4 y 5 del presente escrito.

7.- De tal suerte y ante la negativa de trámite o resolución a los medios de impugnación por parte de las autoridades partidistas, el Primero de Abril del presente año Interpuso ante el Tribunal de Justicia Electoral el **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de “la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional respecto a la Ciudadana María Ana Medina Pérez, ya que sin estar agotados los medios impugnación como lo prevé el numeral 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, **Validó la Elección y otorgó la Constancia de Candidata Electa a María Ana Medina Pérez de manera ilegal**, quedando registrado ante este H. Tribunal en el cuaderno de antecedentes como, **CA-11/2019** y posteriormente como **MI-60/2019**, dando como consecuencia, que derivado del requerimiento realizado por esta autoridad a la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el día 6 de abril del 2019, se procediera a dictar la resolución **CJ/JIN/36/2019**, que hoy recurro y que me fue notifica mediante cédula pública el día 8 de Abril del presente año en los estrados electrónicos de dicha comisión.

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Primero.- Causa agravio a mi esfera jurídica y en consecuencia a mis derechos políticos – electorales la resolución que se impugna, toda vez que se emitió de manera ilegal al estar faltó de fundamentación y motivación, violentando mi garantía de audiencia y aún debido proceso, toda vez que esto constituye una violación a mí derecho de ser votada, para el cargo de elección popular al que deseo contender, ya que como lo mencione en el capítulo de hechos, a pesar de ver presentado los medios de impugnación correspondientes en tiempo y forma las autoridades competentes me negaron el derecho referido al no realizar pronunciamiento alguno en tiempo y forma, máxime de las condiciones

de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral constitucional, pues el periodo de registro de candidatos a los cargos de Municipales, el cual inicio el 31 /Marzo/2019 al 11/Abril/2019, lo que hace evidente que de agotarse el medio impugnativo intrapartidario previsto en la CONVOCATORIA se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en la esfera de derechos político-electorales de la SUSCRITA, en tanto que seguirán corriendo los tiempos de la campaña electoral reduciendo la temporalidad en que mi persona podrá exponer una oferta política frente a la ciudadanía, en demérito del pleno ejercicio de mi derecho fundamental a ser votada.

Segundo.- Me causa agravio el considerando cuarto de la resolución que se combate el cual el juzgador denomino como causas de improcedencias;



Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Playas de Rosarito, Baja California.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN /36/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, presenta medio de impugnación el día 22 de marzo de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido el día 22 de marzo de 2019, tomando en consideración que la actora se duele de supuestos actos violatorios en el proceso intrapartidario llevados a cabo el día 3 de marzo del año en curso, día de la jornada electoral intrapartidaria, es decir, 19 días después de llevada a cabo la jornada electoral y conocidos los resultados de la misma, es por lo anterior que el presente medio de impugnación es improcedente, tomando en consideración que el último día para interponer medio de impugnación es el día jueves 7 de marzo de 2019.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7



1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se**



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se



hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día jueves 7 de marzo de 2019, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el imetrante son referentes supuestas violaciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral intrapartidaria, la cual tuvo verificativo el día domingo 3 de marzo del año en curso, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Domingo 3 de marzo de 2019
Primer día para impugnar	Lunes 4 de marzo de 2019
Segundo día para impugnar	Martes 5 de marzo de 2019
Tercer día para impugnar	Miércoles 6 de marzo de 2019



Cuarto y último día para impugnar	Jueves 7 de marzo de 2019
Fecha en que recurre el actor	Viernes 22 de marzo de 2019

Aunado a lo anterior, a este medio de impugnación le sobreviene una causal más de improcedencia, toda vez que los actos de los cuales se duele la actora ya fueron resueltos en el medio de impugnación identificado con número de expediente CJ/JIN/32/2019, tomando en consideración que el escrito de impugnación que derivo dicha resolución, contiene identidad de agravios y que la redacción de la demanda es totalmente idéntica al presente medio de impugnación, por consiguiente a ningún fin práctico conlleva el estudio del planteamiento formulado por la actora en el presente medio de impugnación, debido a que su pretensión de fondo ya fue resuelta al considerarse infundados sus agravios en diverso medio de impugnación, por lo tanto, al no existir litis, por ser considerado como cosa juzgada, se puede determinar que el presente asunto ha quedado sin materia.

En tal tenor se puede concluir que ésta Comisión de Justicia ya resolvió en diverso medio de impugnación, por lo que es procedente señalar que el presente asunto es cosa juzgada refleja.

Por lo tanto la presente impugnación deviene improcedente y sirve de fundamento el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:



Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la



tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o



tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

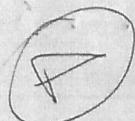
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Del considerando cuarto se desprende que la autoridad, en primer término hace valer la causal de improcedencia por **extemporaneidad**, ya que a su decir la suscrita quejosa, presente el medio de impugnación, el día 22 de marzo del 2019, tomando en consideración, que el último día para interponer medios de impugnación es el día jueves 7 de marzo de 2019.

Afirmación que es totalmente falsa ya que como lo manifesté en el numeral 4 del capítulo de hechos, **el 6 de marzo del 2019, Interpuso el RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TIEMPO Y**

FORMA, impugnando los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento de playas de rosarito baja california del proceso electoral 2018-2019, mismo que fue recibido por el **C. Víctor Alfonso Marcial Ramírez**, en su calidad de Presidente del Comité Organizador de Elecciones, quedando identificado con número de expediente **CJ/JIN/36/2019.**



C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS

V/S

COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL Y

SUS ORGANOS AUXILIARES DEL PROCESO

ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISION DE JUSTICIA DEL

CONSEJO NACIONAL.

P R E S E N T E.-

C. Mirna Cecilia Rincón Vargas, mexicana, mayor de edad, Precandidata, con domicilio debidamente acreditado y reconocido ante ustedes, autorizando para que se me pueda notificar a su vez en el siguiente número telefónico 661-112-40-86 y correo electrónico mirnaceciliarincon@gmail.com , autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones e intervenga en el mismo, al Licenciado Juan Gabriel Esquivel Fierro, con el debido respeto comparezco y al efecto:

EXPONGO

Que por medio del presente escrito, atento a lo dispuesto por los numerales 31 inciso g), 69 y 79 Fracción I y II de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, que registra el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 , vengo a demandar el JUICIO DE INCONFORMIDAD de los actos que me aquejo y que se precisaran en el capítulo correspondiente, por considerar que los mismo han sido emitido indebidamente e incumpliendo con las

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda, por encontrarse apegada a derecho y en tiempo y forma.

TERCERO.- En su oportunidad y después de analizar los conceptos de violaciones invocados, se suplan de oficio los conceptos de violaciones que no he hecho valer y una vez hecho lo anterior, dictar resolución mediante la cual se declare la **NULIDAD** en contra de los actos que reclamo.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, se dicte la sentencia que en derecho corresponda, que en caso de ser favorable a las pretensiones del suscripto, declare nulos los actos impugnados para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICALI BAJA CALIFORNIA, A LA

FECHA SE SUSPUESTACION

C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS

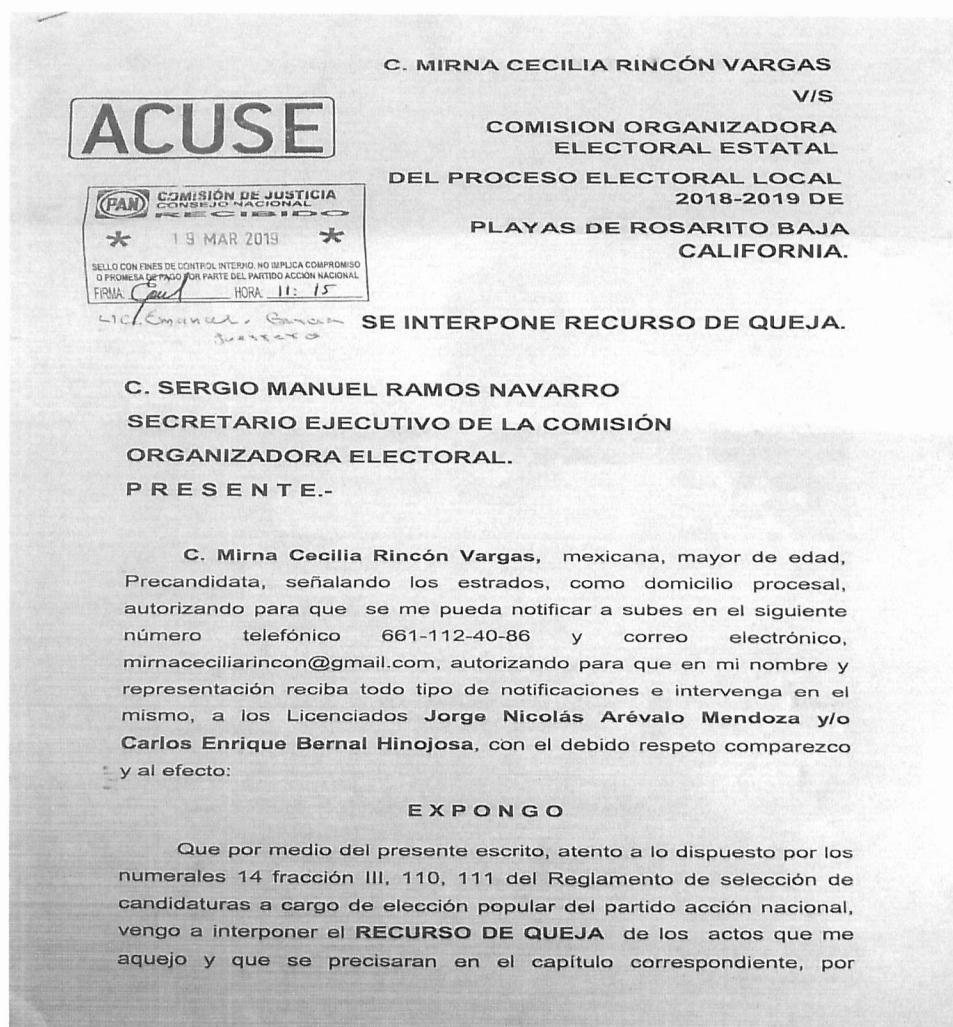
PRECANDIDATA

Vicente Flores Bracamiroz
COE
6/Marzo/19
11:01 pm

-Recibí Original en
8 páginas y Anexos
-5 Copias.
8

Ahora bien en un segundo aspecto de la resolución impugnada la autoridad resolutora invoca la causal de Cosa Juzgada como causal de improcedencia, ya que refiere en su resolución “***que los actos de los cuales se duele la actora ya fueron resueltos en un medio de impugnación identificado con número de expediente CJ/JIN/32/2019, tomando en consideración que el escrito de impugnación que derivo de dicha resolución, contienen identidad de agravios y la redacción de la demanda es totalmente idéntica al presente medio de impugnación...***”.

Hecho que de nueva cuenta es totalmente falso y equivoco, ya que si bien es cierto que la suscrita si presente un medio de impugnación el cual fue radicado bajo el número CJ/JIN/32/2019 este fue mediante el Recurso de Queja y fue por violaciones procesales a la omisión de trámite previsto por el numeral 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional y dirigido a una autoridad diversa a la resolutora tal y como lo manifiesto en numeral 5 del capítulo de hechos del presente libelo.



No pasa desapercibido a la suscrita, el hecho de que el recurso de queja fue presentado el dia 19 de marzo del 2019 y radicado con el numero CJ/JIN/32/2019, es decir trece días después al medio de impugnación inicial, siendo este el recurso de inconformidad, el cual quedo registrado con número de expediente CJ/JIN/36/2019, (es decir, en un registro descendente?), siendo aún más perverso, que los dos fueron resueltos el mismo día, es decir el 6 de Abril del 2019 y publicados mediante cedula el 08 de abril del 2019, con una diferencia de 30 minutos, siendo publicado primeramente el medio de impugnación CJ/JIN/32/2019 relativo al recurso de queja, con el que irrisoriamente la autoridad resolutora pretende invocar la causal de “cosa juzgada”.

 COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/36/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C.MIRNA CECILIA RINCON VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.



 COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/32/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación. NOTIFIQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.


MARIO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Por lo anteriormente narrado, es que manifiesto que a la suscrita le asiste la razón para cuestionar el pronunciamiento de la resolución emitida por la autoridad responsable, la cual **DESECHO DE PLANO**, el medio de impugnación denominado RECURSO DE INCONFORMIDAD, presentado el **6 de marzo del 2019**, bajo el argumento de actualizarse las causales de improcedencia de **extemporaneidad** y **cosa juzgada**, violentando en mi perjuicio el numeral 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal el cual establece las normas relativas, en el sentido que los derechos humanos se deben de interpretar en lo que más favorezca a su protección, y las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, que deben ser interpretadas evitando resultados desproporcionados que amplíen los supuestos de improcedencia.

Violentando además el principio de preclusión el cual permite que el proceso, integrado por un conjunto de actos sucesivos y concatenados, se desarrolle en los plazos legalmente previstos, de tal suerte que no es válido el retorno a etapas del proceso que ya se hubieran clausurado de manera definitiva.

Lo que por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

Así, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrolleen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

VIII.- PRUEBAS:

I.- Documental Privada:

- a) Consistente en acuse de recibo del recurso de Inconformidad relativa al proceso electoral 2018-2019, por el presidente del COE de fecha 6 de Marzo del 2019, lo anterior en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Consistente en acuse de recibo del Recurso de Queja relativa a las omisiones realizadas por el COE en relación al recurso de Inconformidad Presentado en fecha 19 de Marzo del 2019, lo anterior en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral

2.- Documental Pública:

- c) Consistente en cedula de notificación y resolución impugnada, manifestando bajo protesta de decir verdad que es copia simple ya que fui notificado mediante estrados.

II.- Instrumental de actuaciones:

La que hago consistir en todo lo actuado y me beneficie, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente libelo.

III.- Presencial Legal y Humana:

La que hago consistir en todo lo que su señoría determine de la ley y que en ese sentido me beneficie, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja.

Por todo lo anteriormente expuesto ante este H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito de juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de "La sentencia interpartidaria recaída al RECURSO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/36/2019 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se desecha de plano por actualizarse las causales de extemporaneidad y de cosa juzgada", y en términos del numeral 23 párrafo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, recurro a la suplencia por deficiencia en la exposición de agravios.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Sustanciar debidamente el presente juicio y, en su momento, dictar la resolución que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LA

FECHA DE SU PRESENTACIÓN

C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS

PRECANDIDATA